

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
XI REGIÓN DE AYSÉN**

Coyhaique, cuatro de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS:

1) Que, el día 26 de octubre de 2008, se efectuó la elección de Alcalde en la comuna de Lago Verde.

2) Que, no se presentaron reclamaciones de nulidad dirigidas a impugnar los escrutinios establecidos en las actas y cuadros de los dos Colegios Escrutadores de esta comuna, ni en las actas de las Mesas Receptoras de Sufragios, según se informó oportunamente por la Relatora Ad-hoc de este Tribunal Electoral Regional.

3) Que, en cambio, sí fueron deducidas sendas solicitudes de rectificación de escrutinios por parte de los candidatos a Alcalde de esta comuna, don Nelson Opazo López y don Gaspar Aldea Cadagán, dando origen a los expedientes Rol R-40-2008 y R-41-2008, acumulándose el segundo al primero, reclamaciones electorales que fueron resueltas por sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal con fecha 5 de noviembre último, confirmada por sentencia de término dictada con fecha 25 de noviembre pasado, por el Tribunal Calificador de Elecciones, cuyas copias autorizadas fueron agregadas a fojas 16 y siguientes de esta causa.

4) Que en su sentencia definitiva referida en el número anterior, confirmada, como se dijo, por el Tribunal Calificador de Elecciones, este Tribunal Electoral Regional rechazó la demanda del candidato don Nelson Opazo López y acogió la petición formulada por don Gaspar Aldea Cadagán, accediendo a rectificar el escrutinio efectuado en la Mesa N° 1 de mujeres de la circunscripción La Tapera, respecto de este último reclamante, sólo en cuanto a sumar al total de 63 sufragios consignado a su favor en la referida Mesa Receptora de Sufragios, un voto más, que había sido escrutado como nulo, pero que, en definitiva, fue calificado como voto válido, aunque marcado, por los Organismos Jurisdiccionales que conocieron y resolvieron las reclamaciones electorales antes referidas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y 103 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, corresponde a

este Tribunal Electoral Regional practicar el escrutinio general y la calificación de la elección municipal de Alcalde llevada a cabo el día 26 de octubre pasado en la comuna de Lago Verde.

SEGUNDO: Que, no habiéndose promovido reclamaciones de nulidad y habiéndose resuelto, por sentencia de término del Tribunal Calificador de Elecciones, las solicitudes de rectificaciones presentadas por los candidatos don Nelson Opazo López y don Gaspar Aldea Cadagán, en la forma en que se expresó en el número 4) de los Vistos que anteceden, el Tribunal se abocó de inmediato al conocimiento del escrutinio general de la votación registrada en esta comuna, practicada por los Colegios Escrutadores de Coyhaique y La Junta, los que comprenden dos circunscripciones electorales: La Tapera y Lago Verde, y un total de cuatro Mesas Receptoras de Sufragios, divididas en dos Mesas de varones y dos Mesas de mujeres.

TERCERO: Que, teniendo a la vista dichas actas y cuadros, comprobadas que fueron sus anotaciones y sumas aritméticas, el Tribunal, dando cumplimiento a lo resuelto en su sentencia definitiva de fecha 5 de noviembre último, confirmada por sentencia de término del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 25 de noviembre pasado, y con arreglo, también, a lo dispuesto en el artículo 103 N° 3 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, procedió a efectuar las siguientes rectificaciones:

a) En la Mesa N° 1 de mujeres de la circunscripción La Tapera, se corrigió el total de votos nulos, restando a los dos que fueron contabilizados en la misma, un voto, que el Tribunal escrutó como válidamente emitido a favor del candidato Gaspar Aldea Cadagán. Consecuencialmente, se rectificó la sumatoria general de votos nulos en las Mesas de mujeres de la comuna, determinándose que fue de 2 en lugar de 3; y asimismo, el total general de votos nulos en la comuna, señalándose que fue de 5 en lugar de 6; y

b) En la misma Mesa N° 1 de mujeres de la circunscripción La Tapera, se sumó al total de 63 preferencias válidamente emitidas a favor de don Gaspar Aldea Cadagán, un voto más, con lo cual este candidato entera en esta Mesa la cantidad de 64 sufragios, en lugar de 63 que le fueron escrutados originalmente por la mencionada Mesa

Receptora de Sufragios. Producto de lo anterior, se rectificó el total de votos escrutados a favor de dicho candidato en la sumatoria de Mesas de mujeres de la comuna, estableciéndose que fue de 122 en lugar de 121; y por último, se corrigió el total de votos alcanzados por don Gaspar Aldea Cadagán, en la sumatoria de Mesas de varones y de mujeres de la comuna, determinándose que fue de 250 en lugar de 249.

En lo demás, comprobadas que fueron sus anotaciones y sumas aritméticas, se dio por aprobado el escrutinio efectuado por los Colegios Escrutadores de Coyhaique y La Junta, respecto de las dos circunscripciones electorales que comprende.

CUARTO: Que, finalmente y habiéndose establecido el escrutinio general y definitivo de la elección de Alcalde del día 26 de octubre último respecto de la comuna de que se viene hablando, el Tribunal Electoral procedió a determinar, en conformidad al artículo 127 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al candidato que obtuvo la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos, esto es, excluidos los votos en blanco y los nulos.

QUINTO: Que, con tal objeto, y dando aplicación a la norma citada precedentemente, se estableció primeramente los votos de los candidatos que participaron en esta elección, para lo cual el Tribunal sumó las preferencias válidamente emitidas a favor de cada uno de ellos. El resultado obtenido fue de **250** votos para el candidato de la lista C, don Gaspar Aldea Cadagán; de **167** para la candidata de la lista E, doña Gladys Soto Solís; y de **249** para el candidato independiente, don Nelson Opazo López.

SEXTO: Que, en consecuencia, quien obtuvo la primera mayoría y, por consiguiente, resulta electo Alcalde de Lago Verde, es el candidato de la Lista C, Pacto Concertación Democrática, don Gaspar Aldea Cadagán, perteneciente al Partido Socialista de Chile, por lo que así se declarará y proclamará por este Tribunal.

Por las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y lo previsto, además, en los artículos 10 N° 4, 14, 24 inciso 2° y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE DECLARA:**

1) Que se **APRUEBA** la elección de Alcalde efectuada en la comuna de Lago Verde el día 26 de octubre de 2008, siendo el escrutinio total y definitivo alcanzado en ella, el siguiente:

CANDIDATOS	VARONES	MUJERES	TOTAL
C.- PACTO CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA			
PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE			
1.- GASPAR ALDEA CADAGÁN	128	122	250
E.- PACTO ALIANZA			
RENOVACIÓN NACIONAL			
2.- GLADYS SOTO SOLÍS	96	71	167
CANDIDATURA INDEPENDIENTE			
3.- NELSON OPAZO LÓPEZ	144	105	249
VOTOS NULOS	3	2	5
VOTOS EN BLANCO	6	4	10
TOTAL VOTOS EMITIDOS	377	304	681

2) Que ha resultado electo y se **PROCLAMA** Alcalde de la comuna de Lago Verde, al candidato don **GASPAR ALDEA CADAGÁN**.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y dése cumplimiento, oportunamente, a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Rol N° C-32-2008.

Pronunciado por la Presidente Titular, Ministra doña Alicia Araneda Espinoza y por los Miembros Titulares, abogados señores Marcos Ismael Gallegos Rodríguez y Fidel Gerardo García Godoy. Autorizó el Secretario Relator, abogado don Álvaro Méndez Vielmas.

En Coyhaique, a cuatro de diciembre de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.